



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-11-2024

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:8 (02-11-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Puime Perez, Martin "PUIME" (I.E.S. Coruxo F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Pablo Paramo Andres "PARAMO" (C.D. Intersala Zamora - Euronics Caja Rural )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

David Quintela Alonso "QUINTELA" (Sibuscascoche Ribeira Fútbol Sala )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
---	---

### II-CLUBES

Deporcyl - Guardo FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
C.D. Juventud del Círculo Católico	Falta de puntualidad no motivando suspensión, el portero no estaba debidamente equipado provocando que el encuentro comenzara con cinco minutos de retraso. (Artículo: 147-1b)

### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Alvarez Diez, Alejandro "ALVAREZ" (Racing de Mieres )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
Alvarez Diez, Alejandro "ALVAREZ" (Racing de Mieres )	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, permaneciendo en la grada tras ser expulsado, donde siguió dando instrucciones a sus jugadores a través de un medio de comunicación electrónica, desobedeciendo las indicaciones arbitrales. Al finalizar el encuentro accedió al terreno de juego. (Artículo: 145-2n)

### IV-DELEGADOS

FERNANDEZ FERNANDEZ, RICARDO (Racing de Mieres )	2 partidos de suspensión por adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de instrucciones arbitrales, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros, al hacer caso omiso a las indicaciones arbitrales, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2b)
--	--

### - RESOLUCIONES ESPECIALES



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-11-2024

Racing de Mieres

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Según consta en el acta del encuentro,

“Racing de Mieres : En el minuto 19 el técnico Álvarez Diez, Alejandro fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla.

Racing de Mieres : En el minuto 31 el delegado FERNANDEZ FERNÁNDEZ, RICARDO fue expulsado por el siguiente motivo: Por hacer un uso inadecuado de medios de comunicación electrónica, tras haber sido advertido por el árbitro asistente faltando 19:26 y 17:53 para finalizar el segundo periodo, para que cesara su comportamiento, haciendo caso omiso de dichas indicaciones.”.

Además, en el apartado de otras incidencias del acta consta:

“Una vez expulsado, el Entrenador Sala Titular del equipo visitante “Racing de Mieres”, D. Alejandro Álvarez Diez, se dirige hacia mi, mientras abandonaba la superficie de juego, de forma reiterada, en los siguientes términos: “Es increíble, es increíble”.

Tras abandonar el terreno de juego, el Entrenador Sala Titular del equipo visitante “Racing de Mieres”, D. Alejandro Álvarez Diez, permaneció en el túnel de vestuarios desde que restaba 01:26 para finalizar el primer periodo hasta el término del mismo, accediendo al vestuario de su equipo durante el tiempo de descanso.

Durante la segunda mitad, el Entrenador Sala Titular del equipo visitante “Racing de Mieres”, D. Alejandro Álvarez Diez, fue visto en un sector de la grada situado frente al banquillo local. Desde esa posición, se le ve utilizando un medio de comunicación electrónica faltando 19:26 y 17:53 para finalizar el segundo periodo, al mismo tiempo que se observó al delegado visitante, D. Ricardo Fernández Fernández, cometiendo la misma acción, siendo advertido en sendas ocasiones.

En el transcurso de este mismo periodo, el Entrenador Sala Titular del equipo visitante “Racing de Mieres”, D. Alejandro Álvarez Diez, fue visto dirigiendo a sus jugadores con palabras y gestos restando 06:02, 05:13 y 03:08 para finalizar el segundo periodo.

Una vez finalizado el encuentro, el Entrenador Sala Titular del equipo visitante “Racing de Mieres”, D. Alejandro Álvarez Diez, accedió al terreno de juego, entablando conversación con jugadores visitantes.

**Segundo.-** El club Racing de Mieres presentó un escrito en el que alegan que es normal que el entrenador expulsado se encuentre en el túnel de vestuarios porque faltan menos de dos minutos para terminar y la llave del vestuario la tiene el delegado. En ningún momento tiene contacto con el jugador.

Igualmente se alega que “El uso y telefonía móvil eso lo dejamos a su criterio , ya que tan solo el delegado nos dice que no es su función y tan solo se limita a ver instrucciones del grupo donde se recogen estrategias y juego de cinco”.

En cualquier caso, alegan que en ese pabellón es imposible dar instrucciones o indicaciones porque es de grada alta.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

En este caso concreto, hay hechos que parece que no se discuten, como la presencia del entrenador en la grada después de haber sido expulsado.

El artículo 244.8 del Reglamento General de la RFEF establece que “Cualquier interviniente en un partido, que resulte expulsado, deberá abandonar el banquillo y retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público”. La prohibición regulada en el artículo 244.8 del Reglamento General de la RFEF es absoluta, “deberá ... retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público”.

En este caso concreto es indiferente que el entrenador expulsado pudiera dar instrucciones o entrar en contacto con los jugadores mientras se disputaba el partido, porque el entrenador debió retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas.

**Cuarto.-** Respecto a la conducta entrenador del equipo Racing de Mieres, D. Alejandro Álvarez Diez, que se encontraba en la grada después de haber sido expulsado, esta conducta debe considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.n) del Código Disciplinario de la RFEF, que considera una infracción el “Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, salvo que dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere infracción grave”.

En cuanto a la sanción a imponer, será la prevista en el artículo 145.2 del Código Disciplinario de la RFEF en su grado mínimo, según se dispone en el artículo 145.6 del citado Código, es decir, la suspensión por un encuentro, con la sanción accesoria para el club Racing Mieres del artículo 141 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Quinto.-** En el acta arbitral consta que el entrenador del equipo Racing de Mieres, D. Alejandro Álvarez Diez fue expulsado por una doble amarilla.

Por estos motivos no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

En cuanto a la sanción a imponer, será la prevista en el artículo 145.2 del Código Disciplinario de la RFEF en su grado medio, según se dispone en el artículo 145.6 del citado Código, es decir, la suspensión por dos encuentros, con la sanción accesoria para el club Racing



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-11-2024

Mieres del artículo 141 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Sexto.** - En relación con la conducta del delegado del club Racing Mieres, D. Ricardo Fernández Fernández, el club alegante no discute que fue expulsado "Por hacer un uso inadecuado de medios de comunicación electrónica, tras haber sido advertido por el árbitro asistente faltando 19:26 y 17:53 para finalizar el segundo periodo, para que cesara su comportamiento, haciendo caso omiso de dichas indicaciones".

En este caso concreto esa conducta debe considerarse como una falta leve prevista en el artículo 145.2.b) del Código Disciplinario de la RFEF, por haber incumplido las instrucciones arbitrales y haber desobedecido sus órdenes.

En cuanto a la sanción a imponer, será la prevista en el artículo 145.2 del Código Disciplinario de la RFEF en su grado medio, según se dispone en el artículo 145.6 del citado Código, es decir, la suspensión por dos encuentros, con la sanción accesoria para el club Racing Mieres del artículo 141 del Código Disciplinario de la RFEF.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-11-2024

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:8 (02-11-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- SUSPENSIÓN

Sanjuan Zaldivar, Martin "SANJUAN" (Acontebro Tauste FS )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Jose Maria Barrera Martinez "BARRERA" (Vulcanizados Ruiz Tafa FS )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

### II-CLUBES

Aurrera de Vitoria CD "A"	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
---------------------------	--

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Acontebro Tauste FS

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Según consta en el acta del encuentro:

"Acontebro Tauste FS : En el minuto 30 el jugador (10) Sanjuan Zaldivar, Martín fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar un cabezazo a un contrario no estando el balón en juego."

**Segundo.-** El club Acontebro Tauste FS presentó un escrito alegando que el jugador D. Martín Sanjuan Zaldivar no había dado un cabezazo a un contrario, sino que se trató de una disputa normal dentro del área donde, primero, el jugador rival empuja con las manos a D. Martín Sanjuan Zaldivar, separándolo del cuerpo y D. Martín Sanjuan Zaldivar, posteriormente, busca recuperar la posición inicial para realizar la jugada de estrategia. El jugador rival, al volver a notar contacto, se deja caer. Pero en ningún momento existe cabezazo ni ningún tipo de agresión ni intencionalidad, más allá del mero contacto entre jugadores que existe en cada jugada.

Las alegaciones se acompañan de una prueba videográfica en la que se puede visionar el momento en que ocurre la jugada controvertida.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuando lo que se discuten son las decisiones de los árbitros adoptadas sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, la Regla de Juego 5.2 del Fútbol Sala, de la FIFA, establece que son irrevocables.

En este sentido, el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el Órgano Disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos", según se dispone en el artículo. 260.1 del Reglamento General de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-11-2024

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, visionada en repetidas ocasiones la prueba videográfica se comprueba que hay dos jugadores disputando la posición dentro del área ante un inminente saque de banda. En esa disputa se visiona una carga de un jugador del equipo rival a la que el jugador del Acontebro Tauste FS, D. Martín Sanjuan Zaldívar, respondió con un empujón con la parte alta de la espalda. Si bien en la prueba videográfica no puede apreciarse claramente si la cabeza del jugador expulsado impacta en el jugador rival, tampoco puede descartarse que no impactara, por lo que el contenido del acta arbitral no es imposible no claramente erróneo. Sin embargo, en la prueba videográfica se aprecia que no hubo voluntariedad por parte del jugador expulsado para golpear con la cabeza al jugador rival.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al Órgano Disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.-** Respecto a la tipificación de los hechos, deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF, al provocar la interrupción de un lance de juego. La sanción prevista en el Código Disciplinario de la RFEF es desde una amonestación a suspensión por tres encuentros.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer una sanción en su grado mínimo de suspensión de un encuentro, procediendo a la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Otxartabe C.D.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Según consta en el acta del encuentro:

"Acontebro Tauste FS : En el minuto 30 el jugador (10) Sanjuan Zaldívar, Martín fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar un cabezazo a un contrario no estando el balón en juego."

**Segundo.-** El club Acontebro Tauste FS presentó un escrito alegando que el jugador D. Martín Sanjuan Zaldívar no había dado un cabezazo a un contrario, sino que se trató de una disputa normal dentro del área donde, primero, el jugador rival empuja con las manos a D. Martín Sanjuan Zaldívar, separándolo del cuerpo y D. Martín Sanjuan Zaldívar, posteriormente, busca recuperar la posición inicial para realizar la jugada de estrategia. El jugador rival, al volver a notar contacto, se deja caer. Pero en ningún momento existe cabezazo ni ningún tipo de agresión ni intencionalidad, más allá del mero contacto entre jugadores que existe en cada jugada.

Las alegaciones se acompañan de una prueba videográfica en la que se puede visionar el momento en que ocurre la jugada controvertida.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuando lo que se discuten son las decisiones de los árbitros adoptadas sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, la Regla de Juego 5.2 del Fútbol, de la FIFA, establece que son irrevocables.

En este sentido, el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-11-2024

amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el Órgano Disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos", según se dispone en el artículo. 260.1 del Reglamento General de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, visionada en repetidas ocasiones la prueba videográfica se comprueba que hay dos jugadores disputando la posición dentro del área ante un inminente saque de banda. En esa disputa se visiona una carga de un jugador del equipo rival a la que el jugador del Acontebro Tauste FS, D. Martín Sanjuan Zaldívar, respondió con un empujón con la parte alta de la espalda. Si bien en la prueba videográfica no puede apreciarse claramente si la cabeza del jugador expulsado impacta en el jugador rival, tampoco puede descartarse que no impactara, por lo que el contenido del acta arbitral no es imposible no claramente erróneo. Sin embargo, en la prueba videográfica se aprecia que no hubo voluntariedad por parte del jugador expulsado para golpear con la cabeza al jugador rival.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al Órgano Disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.-** Respecto a la tipificación de los hechos, deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF, al provocar la interrupción de un lance de juego. La sanción prevista en el Código Disciplinario de la RFEF es desde una amonestación a suspensión por tres encuentros.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer una sanción en su grado mínimo de suspensión de un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-11-2024

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:8 (02-11-2024)**

### I- CLUBES

Canet F.S.

Incidentes de público no graves protagonizados por los insultos hacia el árbitro, proferidos por un aficionado del club. (Artículo: 147-1a)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

C.E. Escola Pia Sabadell

Dar traslado al Juez Único de Competiciones No Profesionales para que determine las consecuencias competicionales de la suspensión.  
Futsal Lleida Lamsauto

Dar traslado al Juez Único de Competiciones No Profesionales para que determine las consecuencias competicionales de la suspensión.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-11-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:8 (02-11-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

PALACIOS RICO, PABLO (Club Inter Movistar F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Ruben Piqueras Hinojosa "PIQUERAS" (Soliss A.D. Bargas )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Diego Araque Sanchez "ARAQUE" (AD Alcorcon FS El Acebo )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Victor Manuel Prado Colome "VÍCTOR PRADO" (Colegio El Valle C.D. "A")	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
Santos Rodriguez, Jorge "SANTOS" (Club Deportivo Basico Rivas Futsal )	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar a un adversario (Artículo: 145-2c)
Carlos Gonzalez Hernandez "CARLOS" (AD Alcorcon FS El Acebo )	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra, lanzando un escupitajo a un adversario al finalizar el encuentro (Artículo: 145-2d)
Javier Lafuente Puig "LAFUENTE" (T. Cartón Balandin - Villalba )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-11-2024

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:8 (02-11-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Santiago Pedrejon, Mario "SANTIAGO" (CD Virgili Cádiz "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Ivan Dominguez Martos "DOMINGUEZ" (Melilla Ciudad del Deporte Nueva Era )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Oscar Toledo Garcia "TOLEDO" (Real Sociedad la Pantera )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

### II-CLUBES

EIPozo Ciudad de Murcia	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
-------------------------	--



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 06-11-2024

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:8 (02-11-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Oscar Díaz Perdomo "DIAZ" (Las Cuevecitas FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Sergio Gonzalez Perez "GONZALEZ" (C.D. Chinguaro "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Malgá , Rodrigo Axel "MALGÁ" (C.D. Chinguaro "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Nauzet Silvera Santana "SILVERA" (Santidad Banot )	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar a un adversario (Artículo: 145-2c)
Luis Miguel Santana Muñoz "SANTANA" (Trican Lanzarote CFS )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
Felipe Vela Rodriguez "VELA" (C.D. Chinguaro "A")	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Sergio Gonzalez Perez "GONZALEZ" (C.D. Chinguaro "A")	1 partido de suspensión por causar daños de carácter leve en las instalaciones/bienes, tras ser expulsado. (Artículo: 145-2m)
Malgá , Rodrigo Axel "MALGÁ" (C.D. Chinguaro "A")	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro tras ser expulsado, teniendo que ser sujetado por jugadores de su equipo. (Artículo: 145-2c)
Malgá , Rodrigo Axel "MALGÁ" (C.D. Chinguaro "A")	1 partido de suspensión por causar daños de carácter leve en las instalaciones/bienes, tras ser expulsado. (Artículo: 145-2m)

### II-CLUBES

Trican Lanzarote CFS	Presentación al inicio del encuentro con un número de jugadores inferior a lo establecido reglamentariamente. (Artículo: 147-1i)
C.D. Chinguaro "A"	Incumplimiento instalaciones/condiciones de salubridad/decoro sin suspensión, por los desperfectos en la puerta del vestuario visitante, ocasionados por dos de sus jugadores tras ser expulsados. (Artículo: 147-1c)